

**Expte. N° 13-05342626-8 Fer-
nández Andrés Miguel y Ot.
c/ Instituto Provincial de
la Vivienda (IPV) p/ A.P.A.**

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Antecedentes

i.- La demanda

Andrés Miguel Fernández y Cristina Graciela Ortiz interponen la presente acción procesal administrativa contra el Instituto Provincial de la Vivienda (IPV), a fin de solicitar la anulación de las Resoluciones N°1467/19 y N°1241/19.

Relatan que son preadjudicatarios de una vivienda del Instituto Provincial de la Vivienda (IPV) desde el año 2.000, situada en el Barrio Sol y Sierra, manzana 2, lote 28 del departamento de Godoy Cruz. Agregan que en noviembre del año 2.018 el IPV realiza la entrega de las unidades habitacionales del mencionado barrio y fue habitada por personas extrañas, sin ningún acto administrativo previo y notificado fehacientemente por parte del IPV que dé sustento a esa acción.

Indican que luego de realizar los reclamos correspondientes, luego de casi un año de la entrega efectiva de la casa a otra familia, el IPV emite una resolución en la que los

pre-adjudicatarios son dados de baja del emprendimiento habitacional (Resolución N°1241/19). Interponen recurso de revocatoria contra la misma, el que se resuelve sin argumentos (Resolución N°1467/19). Luego interponen recurso de alzada ante el Gobernador de la Provincia de Mendoza el que no ha sido resuelto.

Relatan que el fundamento de la desadjudicación es por haber recibido por herencia un inmueble cuyo valor según avalúo de ese Instituto es de \$2.950.000, monto que impugnaron por ser superior al real. Indican que existe un error en la consideración de Asesoría Letrada en tanto el grupo familiar no debía incluir a la hija de la Sra. Ortiz como parte del mismo, como lo hace la Resolución N°1241/19 y en la Resolución N°1467/19 en tanto la hija había renunciado a todo derecho relacionado con el emprendimiento habitacional.

ii.- La contestación

A fs. 26/30 el Instituto Provincial de la Vivienda por intermedio de representante contesta demanda y solicita el rechazo por las razones que expone.

A fs. 34/37 Fiscalía de Estado por intermedio de representante se presenta a fs. 94/97 en cumplimiento de sus obligaciones de contralor de la legalidad y custodio del patrimonio Fiscal, contesta demanda y solicita su rechazo.

II- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal concuerda con la postura de la demandada, que se ve corroborada por los antecedentes de autos, encontrándose debidamente constatado que el grupo familiar no contaba con el apto municipal, en tanto se detectó que la Sra. Graciela Ortiz es titular registral de un inmueble, configurándose el supuesto del artículo 24 del Decreto Ley N°868/77.

El mentado artículo prevé los casos en que el IPV puede dejar sin efecto la preadjudicación por la sola voluntad unilateral y sin necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales ante la simple verificación administrativa de la siguiente circunstancia b) que el preadjudicatario o su cónyuge o miembro del grupo familiar, sean propietarios antes de la entrega de la nueva vivienda, de un bien inmueble habitable o propietarios de cualquier otra clase de bienes inmuebles o muebles cuyo valor le permita la adquisición de la vivienda propia.

De lo expuesto surge que no hay actuar ilegítimo por parte de la Administración quien hizo estricta aplicación de las normas que regulan la conducta a seguir en el supuesto de que el pre adjudicatario o su cónyuge o miembro de grupo familiar sean titulares de una vivienda como ocurre en el caso.

De allí que el acto impugnado, se ajusta a lo establecido de manera reglada por el artículo 24 inciso b), en concordancia con el artículo 26 inc. a) del Decreto N° 868/77, dándose el presupuesto lógico o causa que la sus-

tenta y que prevé dicha norma, esto es, resultan-
do en consecuencia, legítimo y conforme a dere-
cho.

Expresa Gordillo que en el caso de que la conducta a seguir por el administrador esté predeterminada por una norma "... la ley sustituye al criterio del órgano administrativo y predetermina qué es lo conveniente al interés público, en tales casos el administrador no tiene otro camino que obedecer a la ley y prescindir de su apreciación personal sobre el mérito del acto. Su conducta, en consecuencia, está predeterminada por una regla de Derecho; no tiene él libertad para elegir entre más de una decisión: su actitud sólo puede ser una, aunque esa una sea una realidad inconveniente. En este caso la actividad administrativa está reglada: el orden jurídico dispone que ante tal o cual situación de hecho él debe tomar tal o cual decisión; el administrador no tiene elección posible: su conducta le está dictada con antelación por la regla de derecho..." (GORDILLO, Agustín A., "Tratado de Derecho Administrativo", TI, VIII.19, www.gordillo.com).

En el supuesto de autos, el orden normativo predetermina con claridad la solución a adoptarse, no existiendo, por tanto, la posibilidad de apartarse de la misma.

En suma la resolución que se pretende impugnar se ajusta a derecho, no se avizora voluntarista, ni adolece de los vicios señalados por los accionantes sino que resulta adecuada a los hechos comprobados y fundada en dere-

cho.

III.- Dictamen

Por lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal considera que V.E. debería desestimar la demanda conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 22 de junio de 2.022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General